



Majagual – Sucre, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTES: JUAN MATIAS GARCIA BARRAGAN y BLANCA ISABEL RODELO RODELO

DEMANDADOS: AVIDAN ARCIA CORREA y PAOLA ISABEL GARCIA RODELO

RAD: 704293184001-2023-00012-00

Estudiada la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por los señores **JUAN MATIAS GARCIA BARRAGAN y BLANCA ISABEL RODELO RODELO**, a través de apoderado judicial, en beneficio del joven **ARIEL ALBERTO GARCIA RODELO**, en contra de los señores **AVIDAN ARCIA CORREA y PAOLA ISABEL GARCIA RODELO**, advierte esta operadora judicial que quienes presentan la demanda y otorgan poder al abogado para actuar, son los abuelos del beneficiario, quien ya cumplió la mayoría de edad.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 es “... *su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*”; por cuanto se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal conforme lo señala el artículo 2 ejusdem.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser, “...(iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres; (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidos en los artículo 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970*”.

Ahora bien, la investigación e impugnación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus

ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

Empero, el artículo 217, del Código Civil, es claro en señalar que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, por lo tanto, quien estaría legitimado en la causa para acudir a la jurisdicción, es el joven **ARIEL ALBERTO GARCIA RODELO**, por ser mayor de edad, o en su defecto el agente del Ministerio Público.

Ahora bien, esta célula judicial atendiendo al derecho que le asiste al joven **ARIEL ALBERTO GARCIA RODELO**, esto es, a la personalidad jurídica, al sufragio y a otros derechos civiles y políticos, es pertinente señalar que, la Honorable Corte Constitucional realizó un pronunciamiento al respecto, en el sentido de que una persona como en el presente caso, puede conferir mandato judicial a un profesional del derecho para que defienda sus intereses en un eventual litigio, aunque no tenga expedida aún la cédula de ciudadanía. En ese orden, cuenta con dos opciones a saber: La primera, presentando en la Notaría la contraseña expedida por el Registrador Delegado para el Registro Civil, toda vez que, al iniciar trámite de cedulaación se hace entrega de la contraseña como un documento en trámite, que suple las veces de la cédula para efectos de la identificación, así lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-522 de 2014:

“(...) En suma, se concluye que la Corte, sin desconocer la importancia y la idoneidad de la cédula de ciudadanía para la identificación de las personas, ha considerado que en casos excepcionales en los que se trate de personas en situación de vulnerabilidad, que por razones ajenas a su voluntad no tengan en su poder el citado documento y la exigencia de este afecte sus derechos fundamentales, las autoridades públicas o privadas deben disponer de otros mecanismos o aceptar la contraseña, según el caso, para comprobar la identificación de la persona. Lo anterior, por cuanto aplicar la norma de manera estricta sin tener en cuenta las particularidades en las que se puede encontrar la persona que no cuenta con su cédula, puede generar afectaciones, en ocasiones graves. (...)”

Como segunda opción, en los términos que establece la Ley 2213 de 2022, así: **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de

correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En ese orden, y revisado el cuerpo de la demanda, se presentan dos situaciones de las que adolece la solicitud en cuanto a los requisitos para su admisión, estos son:

1.- La demanda fue presentada por los señores **JUAN MATIAS GARCIA BARRAGAN y BLANCA ISABEL RODELO RODELO**, abuelos del beneficiario **ARIEL ALBERTO GARCIA RODELO**, quien a la fecha cuenta con contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consideración a que la fecha de nacimiento del joven **ARIEL ALBERTO GARCIA RODELO** data de 1998 en el registro civil y la tarjeta de identidad aportados con la demanda, lo que indica, que a la fecha es mayor de edad; por lo tanto, es quien está legitimado en la causa para acudir a la jurisdicción, por ser mayor de edad, con ello, se advierte que el Abogado **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, al carecer los demandantes del derecho de postulación, no pueden actuar dentro del presente proceso. Para ello, debe expedirse poder de parte del joven **ARIEL ALBERTO GARCIA RODELO** al togado **MUNIVE ACUÑA**, adecuando la demanda en tal sentido.

2.- Concomitante con la regla anterior, el artículo 61 contenido en el mandato general del proceso, reza así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

En virtud de lo anterior, es obligatorio vincular en calidad de litisconsorcio necesario a los señores **JUAN MATIAS GARCIA BARRAGAN, BLANCA ISABEL RODELO RODELO, ARIEL ALBERTO GARCIA RODELO y PAOLA ISABEL GARCIA RODELO**, quienes según lo expuesto en la demanda y sus anexos, figuran como padres del joven **ARIEL ALBERTO**, en razón a ello, el apoderado judicial también deberá:

1. Debe realizar una adecuada identificación de las partes (demandante y litis consorcio necesario), indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Deber indicar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de cada uno de los Litisconsorcios Necesario y del demandante.
3. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento ese hecho aportando en su lugar las direcciones físicas y números de teléfonos de los mismos, situación que el despacho tendrá en cuenta para los trámites del decurso procesal, en el que se ordenará al apoderado, notificar a las partes mediante su propio conducto.
4. Así mismo, deberá notificar a los Litisconsorcio Necesario de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, esta operadora judicial no admitirá la presente demanda, al no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los incisos 10 y 11 del artículo 82 del C. G. del P., aunado a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado. Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normativa, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD** promovida por los señores **JUAN MATIAS GARCIA BARRAGAN y BLANCA ISABEL RODELO RODELO**, a través de apoderado judicial, en beneficio del joven **ARIEL ALBERTO GARCIA RODELO**, en contra de los señores **AVIDAN ARCIA CORREA y PAOLA ISABEL GARCIA RODELO**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.194.381 y T.P. N°. 119.996 del C.S.J., por carecer los demandantes del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ec11fd5f01161c23e9266394cdd1dd269df8419504d09e0d48a46310c352eb**

Documento generado en 08/03/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>